



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ LUIS MORALES SIERRA

### **SUJETO OBLIGADO:**

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3447/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3447/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Morales Sierra, en contra de la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**I.** El siete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0114000289816, el particular requirió en **copia certificada:**

“ ...

*Solicito dos copias certificadas de los documentos que continuación detallo. oficio 148 de LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION. COORDINACION ADMINISTRATIVA. ASUNTO. Se resuelven planteamientos del Sector de Notificadores, de fecha 7 de noviembre de 1991. dirigido al C FILIBERTO PANIAGUA GARCIA.SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y FIRMADO POR EL LIC. RAFAEL VIZCAINO VELASCO COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION.*

*Y OFICIO 710 DE LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION.DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991 ASUNTO SE CONFIRMAN ACUERDOS... DIRIGIDO A ROBERTO VARGAS SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 17 DEL SUTGDF. FIRMADO POR EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LOS CUALES ANEXO COPIAS SIMPLE.*

...” (sic)

**II.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio OM/DGRMSG/DAI/2312/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se*



*determina que la Dirección de Almacenes e Inventarios dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es COMPETENTE para otorgar la respuesta conducente, en los siguientes términos:*

*Esta Dirección de Almacenes e Inventarios, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el acervo documental que se encuentra bajo custodia en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Documentos (JUDAD), no se localizó ningún documento que reúna las características especificadas por el solicitante del folio que nos ocupa, relativas a los oficios número 148 de fecha 07 de noviembre de 1991 y número 710 del 03 de diciembre de 1991.*

*Ahora bien, teniendo como antecedente ubicado en los archivos de la Secretaría Particular de la Oficialía Mayor, consistente en el oficio sin número de fecha 28 de enero de 1993, signado por el C. Isidro Lozano Guzmán, entonces Jefe de Unidad de Documentación en Trámite, con Vo. Bo. del Secretario Particular, ambos de la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, por el cual se remite a la Jefatura de Unidad Central de Administración de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, diversos expedientes con información catalogada por los firmantes como obsoleta, que data de los años 1990 y 1991, con el objeto de que estos puedan darse de baja, se confirma que los documentos solicitados por el ciudadano mediante folio **0114000289816**, no obran en poder de esta Unidad Administrativa, toda vez que en la hoja número 2 del listado anexo al oficio en comento claramente se identifica el expediente con **número de orden: 26, clasificación: 05-01/101.2/17, época: 1991, Materia o asunto: SRIA. GRAL. DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, número de legajos: 1, Valor: 1, baja o conservación: BAJA**; legajo que presumiblemente por su descripción contenía los dos oficios objeto de la solicitud que se atiende.*

*El Referido oficio, constituye prueba fehaciente de la destrucción de las documentales solicitadas mediante el folio supra citado, ya que al tenor de las disposiciones vigentes en 1993, no existía disposición expresa que obligara a esta Unidad Administrativa a agotar algún procedimiento específico para llevar a cabo la baja documental, habida cuenta que la normatividad local en materia de archivos se remonta al 08 de octubre de 2008, fecha en que es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Archivos del Distrito Federal, que tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal y entre otros prevé instrumentos como el Cuadro general de clasificación archivística y el Catálogo de disposición documental en el que se establecen los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino de conformidad con el ciclo vital de cada uno de los documentos.*

*Por lo arriba expuesto, se informa al solicitante que las documentales que requiere no obran en esta Unidad Administrativa toda vez que mediante oficio sin número de fecha 28*



*de enero de 1993, fueron remitidos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para su BAJA junto con diversos expedientes con información catalogada como obsoleta por los entonces poseedores, adicional a que el oficio de referencia solamente era una copia de conocimiento.*

*...” (sic)*

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

*Me niegan la información; primero canalizan a un área que no es competente . (La area competente es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de Mexico) y me dice ese area que son documentos obsoletos y que por tal motivo se destruyeron sin embargo son documentos vigentes y se encuentran en los archivos de la Secretaría de Finanzas.*

*...” (sic)*

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito del doce de diciembre de dos mil dieciséis por medio del cual, el ahora recurrente formulo sus alegatos, reiterando el contenido de su recurso de revisión.

Asimismo, el recurrente adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un concentrado de sueldos y salarios de nóminas extraordinarias, del año dos mil nueve.
- Copia simple de la nómina de notificadores adscritos a la Subtesorería de fiscalización, correspondiente al mes de junio de dos mil trece.
- Copia simple de un comprobante fiscal digital por internet / recibo de nómina, con del diecinueve de octubre de dos mil quince.
- Copia simple del oficio 710 del tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Licenciado Rafael Vizcaino Velasco.
- Copia simple del oficio 148 del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el Licenciado Rafael Vizcaino Velasco.
- Copia simple del documento denominado *“ACUERDOS DE DIVERSAS REUNIONES CELEBRADAS CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES DEL SECTOR DE NOTIFICADORES”* del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos.
- Copia simple del acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil uno, relacionado con el expediente R.S.6/39, con número de promoción 28687.

VI. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OM/DGAJ/DIP/373/16 de la misma fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado formulo sus alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, reiterando el contenido de la respuesta impugnada y solicitando la confirmación de la misma.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales consistentes:

- Copia simple del oficio OM/DGRMSG/3487/2016 del trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Almacenes e Inventarios del Sujeto recurrido.
- Copia simple de un oficio sin número del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Jefe de la Unidad de Documentación en Trámite de la Oficialía Mayor, del entonces Departamento del Distrito Federal.



- Copia simple de una relación de documentos dados de baja del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

VII. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos y manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

Por otra parte, se hizo constar que tanto el recurrente, como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VIII. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que indica lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIO</b>
<p>“... Solicito dos copias certificadas de los documentos que continúan en el detalle. oficio 148 de LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION. COORDINACION ADMINISTRATIVA. ASUNTO. Se resuelven planteamientos del Sector de Notificadores, de fecha 7 de noviembre de 1991. dirigido al C FILIBERTO PANIAGUA GARCIA. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y FIRMADO POR EL LIC. RAFAEL VIZCAINO VELASCO</p>	<p>“... Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que la Dirección de Almacenes e Inventarios dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales es COMPETENTE para otorgar la respuesta conducente, en los siguientes términos:</p> <p>Esta Dirección de Almacenes e Inventarios, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el acervo documental que se encuentra bajo custodia en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Documentos (JUDAD), no se localizó ningún documento que reúna las características especificadas por el solicitante del folio que nos ocupa, relativas a los oficios número 148 de fecha 07 de noviembre de 1991 y número 710 del 03 de diciembre de 1991.</p> <p>Ahora bien, teniendo como antecedente ubicado</p>	<p><b>ÚNICO.</b></p> <p>“... Me niegan la información; primero canalizan a un área que no es competente . (La área competente es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México) y me dice ese área que son documentos obsoletos y que por tal motivo se destruyeron sin embargo son documentos vigentes y se encuentran en los archivos de</p>

<p>COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION. Y OFICIO 710 DE LA SECRETARIA GENERAL DE PLANEACION Y EVALUACION. DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1991 ASUNTO SE CONFIRMAN ACUERDOS... DIRIGIDO A ROBERTO VARGAS SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 17 DEL SUTGDF. FIRMADO POR EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LOS CUALES ANEXO COPIAS SIMPLE ...” (sic)</p>	<p>en los archivos de la Secretaría Particular de la Oficialía Mayor, consistente en el oficio sin número de fecha 28 de enero de 1993, signado por el C. Isidro Lozano Guzmán, entonces Jefe de Unidad de Documentación en Trámite, con Vo. Bo. del Secretario Particular, ambos de la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, por el cual se remite a la Jefatura de Unidad Central de Administración de Documentos de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, diversos expedientes con información catalogada por los firmantes como obsoleta, que data de los años 1990 y 1991, con el objeto de que estos puedan darse de baja, se confirma que los documentos solicitados por el ciudadano mediante folio <b>0114000289816</b>, no obran en poder de esta Unidad Administrativa, toda vez que en la hoja número 2 del listado anexo al oficio en comento claramente se identifica el expediente con <b>número de orden: 26, clasificación: 05-01/101.2/17, época: 1991, Materia o asunto: SRIA. GRAL. DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, número de legajos: 1, Valor: 1, baja o conservación: BAJA</b>; legajo que presumiblemente por su descripción contenía los dos oficios objeto de la solicitud que se atiende.</p> <p>El Referido oficio, constituye prueba fehaciente de la destrucción de las documentales solicitadas mediante el folio supra citado, ya que al tenor de las disposiciones vigentes en 1993, no existía disposición expresa que obligara a esta Unidad Administrativa a agotar algún procedimiento específico para llevar a cabo la baja documental, habida cuenta que la normatividad local en materia de archivos se remonta al 08 de octubre de 2008, fecha en que es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Archivos del Distrito Federal, que tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal y entre</p>	<p>la Secretaría de Finanzas ...” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>otros prevé instrumentos como el Cuadro general de clasificación archivística y el Catálogo de disposición documental en el que se establecen los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino de conformidad con el ciclo vital de cada uno de los documentos.</i></p> <p><i>Por lo arriba expuesto, se informa al solicitante que las documentales que requiere no obran en esta Unidad Administrativa toda vez que mediante oficio sin número de fecha 28 de enero de 1993, fueron remitidos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para su BAJA junto con diversos expedientes con información catalogada como obsoleta por los entonces poseedores, adicional a que el oficio de referencia solamente era una copia de conocimiento.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio OM/DGRMSG/DAI/2312/2016 del dos de noviembre de dos mil dieciséis, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P.XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que prevén lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al momento de formular sus alegatos el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y solicitó la confirmación de la misma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, respecto al **único** agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “... *me niegan la información; primero canalizan a un área que no es competente . (La area competente es la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de Mexico) y me dice ese area que son documentos obsoletos y que por tal motivo se destruyeron sin embargo son documentos vigentes y se encuentran en los archivos de la Secretaría de Finanzas...*” (sic); en este sentido, no obstante que el ahora recurrente menciona que es otro Sujeto Obligado el que podría encontrarse en posibilidad de proporcionarle los documentos de su interés, es la propia Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal quien mediante su respuesta, manifestó que **en algún momento pudieron haberse encontrado dentro de sus archivos lo requerido por el recurrente.**

Asimismo, resulta pertinente que precisar que los dos oficios de interés del ahora recurrente corresponden a la **Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Planeación y Evaluación** (del entonces Departamento del Distrito Federal), el cual, tras la entrada en vigor del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial



de la Federación el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro y el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco respectivamente, **fue substituida por la Secretaría de Finanzas.**

En virtud de lo anterior, **la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal debió remitir la solicitud de información del ahora recurrente a la Secretaría de Finanzas, para que esta última, atendiera de manera concurrente dicha solicitud**, manifestándose en relación a si dentro de sus archivos, cuenta con los referidos documentos; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el numeral 10, fracción VII de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, que prevén lo siguiente:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO:**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...  
**VII.** *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*



***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente para atender las mismas**, éste deberá dar respuesta respecto de la información de la que sí pueda pronunciarse o en su caso entregar, **indicando al particular, el o los sujetos obligados competentes para atender de manera concurrente la solicitud de información, además de remitir esta última ante las autoridades que también sean competentes, lo cual en presente asunto no aconteció.**

Por otra parte, no obstante que en la respuesta impugnada el Sujeto recurrido indicó que: *“...las documentales que requiere no obran en esta Unidad Administrativa toda vez que mediante oficio sin número de fecha 28 de enero de 1993, fueron remitidos a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para su BAJA junto con diversos expedientes con información catalogada como obsoleta por los entonces poseedores, adicional a que el oficio de referencia solamente era una copia de conocimiento...”* (sic); lo cierto es que, **tal pronunciamiento no es suficiente para generar certeza al ahora recurrente respecto a que las documentales de su interés ya no se encuentran en sus archivos**, sino que, para actuar de manera apegada a la normatividad, el Sujeto recurrido debió declarar la inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I.** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II.** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III.** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*



*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por lo anterior, y debido a que el Sujeto Obligado no realizó la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el recurrente en términos de lo previsto por los artículos 217 y 218 de la ley de la materia, la respuesta impugnada no brinda certeza jurídica al particular.

En consecuencia, el agravio formulado por el recurrente en el presente medio de impugnación resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Remita a través de su correo electrónico institucional a la Secretaría de Finanzas la solicitud de información del particular, con la finalidad de que esta última atienda dicha solicitud.
- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular y en su caso, con el objeto de brindar certeza jurídica a este último, a través de su Comité de Transparencia, declare la inexistencia de la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico



[recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**





**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**